

promossi, se coniugati con un più autentico impegno, delle politiche e del diritto, a favorire il dialogo tra società differenti (p. 259).

Vittorio Parlato dedica il suo saggio alla realtà politico-religiosa dei paesi dell'Europa orientale e del Medio Oriente, sviluppando tematiche già in precedenza analizzate dallo stesso Autore in precedenti studi. Dopo avere ripercorso la genesi storica e gli elementi tipici di tali realtà socio-politiche, L'Autore puntualmente analizza i risvolti problematici legati alla compresenza, nei paesi ove vige una legislazione fondata sugli statuti personali, di una pluralità di comunità etnico-religiose, e il talora difficile configurarsi di uno Stato qualificabile come laico in simili contesti, se non alla luce di un forte "valore aggregante nazionale". Peculiare ed approfondita attenzione è dedicata ad alcune specifiche realtà (Libano, Turchia, Albania, Indonesia) e, nell'ambito di una sintetica ma efficace panoramica, sono forniti utili rinvii bibliografici relativi ad ulteriori contesti.

Il saggio di Alberto Fabbri, infine, si occupa dello stato dell'arte relativo all'insegnamento del diritto ecclesiastico nelle università italiane, approfondendo le ragioni dell'autonomia e dell'originalità della disciplina e l'evoluzione degli ambiti di ricerca. L'Autore individua le motivazioni del mantenimento della specialità della materia "nella capacità di cogliere gli aspetti più attuali e pertinenti delle questioni interessate dal fenomeno religioso" e in quella "di entrare in relazione con questi eventi presentando e facendo valere il bagaglio di sistemi e studi giuridici propri della nostra tradizione" ma soprattutto nella capacità di "proporre una interazione a livello culturale e sociale", veicolata attraverso la promozione di un "dibattito scientificamente qualificato sull'attualità e sui contenuti propri della nostra civiltà" (p. 311).

Il volume costituisce un lavoro denso e partecipato, attuale nei contenuti e idoneo a sviluppare la riflessione su nuove questioni emergenti, arricchito dalla pluralità dei contributi, diversificati in relazione ai temi affrontati ma pur accomunati da un unico filo conduttore: il suggerimento di direttrici e l'indicazione di tecniche istituzionali in vista di una autentica opportunità per la nostra disciplina di proiettarsi "oltre i confini".

ADELAIDE MADERA

DOE, Norman y SANDBERG, Russell (edit), *Law and Religion: New Horizons*, Peeters, Leuven-Paris-Walpole, MA, 2010, 332 pp.

El volumen contiene las actas de los trabajos presentados en la Reunión Anual de la Asociación de Estudios Socio-Legales, celebrada en Canterbury en el 2007. No es un libro de actas congresuales más. Tal y como explican en su prefacio los editores, Norman Doe y Russell Sandberg, profesores en la Universidad de Cardiff, la reunión mencionada, y su epígono, el volumen que se comenta, poseen en cierta manera un carácter fundacional de lo que en España denominaríamos el Derecho Eclesiástico del Reino Unido -y que ellos denominan *Law of State Regulating Religion*-. Como puntualizan en la Introducción, a diferencia de lo acaecido en Europa occidental y en los Estados Unidos, el estudio de la relación entre las leyes del Estado y el fenómeno religioso se ha descuidado en las facultades de Derecho de Inglaterra y Gales debido a la prohibición de la Reforma de explicar en las universidades Derecho Canónico, o Derecho del Estado sobre religión.

La progresiva atención de la doctrina hacia la regulación jurídica del factor religioso se inicia tras la promulgación en 1998 de la Ley sobre los derechos humanos, -

que declara ley del Reino al Convenio europeo-, a la que han seguido otras importantes reformas legislativas, como las que aplican las Directivas europeas sobre no discriminación. Al calor de la evolución legal se ha emanado una interesante jurisprudencia -no olvidemos la importancia de los precedentes judiciales en el sistema del *Common Law*- que merece ser estudiada y comentada.

Perspectiva la del Derecho estatal que se complementa con la exposición de las leyes internas de los grupos religiosos -lo que los editores denominan *Religious Law*- y cómo el Estado acomoda este Derecho en su ordenamiento. En un sistema de Iglesia establecida, la reflexión en torno a la situación y a la evolución futura de la *Religious Law*, en especial la de la Iglesia de Inglaterra, sin duda ofrece un punto de vista necesario para conocer el Derecho inglés en torno al factor religioso.

Tras la introducción expositiva, el volumen contiene una miscelánea de artículos escritos por trece especialistas en materias de religión y Derecho. En la recensión nos limitaremos a indicar lo que consideramos son los puntos más relevantes, en cuanto a los temas y las conclusiones principales, de los trabajos contenidos en el volumen.

Augur Pearce, profesor de la Universidad de Cardiff, en su ensayo "Derecho de la religión en Inglaterra. Historia de una disciplina", ofrece, en apretada síntesis, una exposición en torno a la evolución del Derecho del Estado en Inglaterra y Gales sobre los asuntos relacionados con las confesiones religiosas: desde que en el siglo XVI y la ruptura con Roma se impone un monismo legal, por el cual una única fuente, la voluntad del Rey, dicta el Derecho de la Iglesia y del Estado; hasta que en el XX el Derecho inglés se abre a las declaraciones internacionales de derechos humanos y, por tanto, se produce una apertura a las minorías y una adaptación a la sociedad pluralista.

En su artículo "Iglesia establecida y derechos humanos en la Constitución inglesa" Charlotte Smith (Universidad de Reading) se plantea si la Iglesia de Inglaterra, establecida en el país, puede coexistir con un sistema de derechos humanos, codificado en el Convenio europeo e incorporado por la Ley de 1998. La respuesta debe ser, siguiendo a la autora, afirmativa. Si bien se subrayan las dificultades que pudiera plantear esa coexistencia, en parte por la diferente naturaleza y fuentes ideológicas: la ilustración liberal, inspiradora de la teoría de los derechos humanos, y la ética pública religiosa de la Iglesia.

Mark Hill, abogado y profesor en Cardiff, realiza un agudo análisis sobre en qué manera afecta la Ley de parejas civiles promulgada en el 2004 al Derecho religioso del Estado y, en especial, a la doctrina de la Iglesia de Inglaterra. En su trabajo "Iglesia, Estado y parejas civiles: Iglesia establecida y costumbres sociales en tensión" el autor estudia aspectos como la incidencia de la Ley mencionada en el concepto de matrimonio -sacramental y secular-, en las obligaciones de los clérigos de la Iglesia de Inglaterra, y en la autonomía de esta última institución. Respecto al primer ámbito, el concepto legal de matrimonio, hay que subrayar, siguiendo a Hill, que las únicas diferencias en la regulación del matrimonio y de las parejas civiles -cauce a través del cual se legalizan las uniones homosexuales- es la aplicación al matrimonio del divorcio por adulterio y la nulidad por la inconsumación, medios desvinculatorios que no se regulan en la Ley de parejas civiles.

El artículo de Pauline Robberts "Religión y discriminación: equilibrio de intereses en la ley anti-discriminación" nos introduce en el interesante tema de la trasposición que ha realizado la ley inglesa de la normativa comunitaria que prohíbe la discriminación por motivo de las creencias ideológicas o religiosas de las personas. Siguiendo la legislación emanada en el Reino Unido, Robberts estudia los conceptos

de discriminación indirecta, discriminación por razón del sexo y las excepciones recogidas en la ley justificadas en las doctrinas de las religiones, y el acoso del individuo también por razones religiosas. La autora ilustra su comentario con los casos jurisprudenciales que se han planteado en cada uno de los aspectos planteados.

Richard Clarke, abogado y miembro de la Asociación Humanista Británica, argumenta en su artículo “Libertad de expresión, sensibilidad religiosa e incitación al odio en la ley inglesa” en contra de la reciente introducción en el Código penal del delito de incitación al odio religioso. Desaparecido en el 2008 el delito de blasfemia, no había necesidad, según el autor, de una protección especial de los sentimientos religiosos, la cual Clarke califica de “inapropiada e irracional” en una sociedad pluralista. Además de considerar que el nuevo delito discrimina a las creencias ideológicas no religiosas, concluye afirmando que nada justifica la limitación de la libertad de expresión, criticando o, incluso, insultando -remarca el autor- a las distintas religiones o a sus símbolos o personas sagradas. Conclusión, entiendo, que no se equilibra con la debida protección frente a la injuria en aspectos tan sensibles como son las creencias religiosas, y abre un peligroso camino hacia los conflictos y las luchas sociales.

El interesante tema de la regulación jurídica de las entidades de caridad (*charities*) es abordado por un experto en la materia, Peter Luxton (profesor en la Universidad de Cardiff) en su trabajo “Beneficios públicos en el desarrollo de la religión después de la Ley de caridad del año 2006”. Tradicionalmente los fines religiosos han sido considerados como fines amparados en la legislación protectora de las *charities*, siempre que la actividad de las entidades produjera un beneficio público. En este sentido, representa una línea jurisprudencial consolidada estimar que el beneficio público es inherente al fin de hacer prevalecer la religión. La Ley inglesa de 2006 elimina esta presunción, de tal manera que el beneficio deberá ser demostrado caso por caso. Con ello se quieren reforzar los *test* utilizados para aprobar una entidad como caritativa. Sin embargo, según critica el autor, se hace peligrar la neutralidad del Estado, el cual, en la nueva regulación, deberá discutir y valorar las doctrinas religiosas que inspiran a las distintas entidades que desean alcanzar el estatus privilegiado de las *charities*.

En el capítulo “Derechos humanos desde la tradición cristiana: una perspectiva cuántica”, Frank Cranmer (Universidad de Cardiff) analiza la teoría de los derechos humanos, que sitúa en la tradición plumista del siglo XVIII, y la crítica de ésta realizada tanto desde la jerarquía de la Iglesia católica como por las diferentes Iglesias reformadas protestantes. En la última parte de su trabajo el autor estudia la recepción de la Convención europea en la ley inglesa y concluye realizando una exposición de la visión de la fe cuántica en torno a los derechos humanos.

Partiendo de la intervención del Arzobispo de Canterbury, Rowan Williams, en la apertura del Año Judicial de 2008, en la que criticaba lo que consideraba la tendencia de los poderes públicos y de los partidos políticos a monopolizar la definición y la identidad del concepto de ciudadanía en el Derecho británico -en perjuicio del pluralismo ideológico y religioso que naturalmente existe en la sociedad británica-, y a la vez reivindicaba el papel público de los líderes religiosos, David Harte (Universidad de Newcastle) se interroga sobre “La estructura del pluralismo religioso en el Derecho inglés”. El autor coincide con la visión del Arzobispo expresada en la apertura del Año Judicial -ampliamente criticada en los medios de comunicación y entre los políticos ingleses- en el sentido de considerar que la neutralidad del Estado impide al aparato público promover lo que denomina “secularismo” y la correlativa marginación de las

creencias religiosas; al contrario, el Estado debe potenciar el pluralismo ideológico y religioso, elemento que enriquece el debate sobre las ideas en el tejido social. Finaliza su artículo exponiendo algunos conflictos que se han dado en la sociedad multicultural, como el de las vestimentas religiosas, y las claves para resolverlos en el marco del respeto al pluralismo y a los derechos humanos.

Utilizando un juego de palabras en el título de su participación (“*A collection of States or a state of mind*”), Alexandra Pimor (Universidad de Bristol) reflexiona sobre el proyecto original de la Unión Europea de ser una asociación de Estados, y la posibilidad de que deviniera en una verdadera unión de gentes, a partir de la común aceptación de unos valores identitarios. La autora se pregunta si la religión, fuente tradicional de valores y actitudes morales, puede convertirse, en sus expresiones más genéricas y universales, en parte esencial de la evolución del proceso de integración europea. Las tensiones entre las visiones laicas y pluralistas, que polarizan las respuestas a la cuestión planteada y que quedaron de manifiesto en la polémica en torno a la mención del cristianismo en el proyecto de Constitución para Europa, evidencian la lucha entre dos modelos -el secularista y el religioso- que hoy domina en el viejo Continente.

El artículo “Derecho Eclesiástico regional: religión en España y Gales” estudia el desarrollo del ordenamiento jurídico en materia religiosa en dos regiones, Cataluña (analizado por Javier García Oliva, Universidad de Burgos) y Gales (David Lambert, Universidad de Cardiff), comparando la evolución del Derecho regional en los dos ejemplos escogidos. Los autores concluyen afirmando la importancia del Derecho regional en materia religiosa en Europa, dado el proceso de descentralización política y administrativa de muchos Estados de la Unión.

Norman Doe (“El concepto de Derecho Cristiano. Un caso de estudio: conceptos de Iglesia en el contexto comparativo y ecuménico”) reflexiona sobre la posibilidad de construcción de un Derecho Cristiano, denominador común de las diferentes iglesias en que se divide esta religión, a través del análisis del concepto de “Iglesia” desde una perspectiva comparada: la definición y las concepciones sobre tal categoría fundamental existentes en la tradición católica, ortodoxa, anglicana y luterana. A partir de las conclusiones extraídas, ensaya un concepto común de Iglesia y aboga por la construcción de un Derecho Cristiano construido teniendo en cuenta el Derecho de las principales ramas en que se divide la religión del Evangelio.

La necesidad del enfoque interdisciplinar en los estudios jurídicos y, en especial, la aportación de los datos sociológicos ofrecidos por esta Ciencia en el análisis de la materia religiosa con relevancia legal, es una conclusión que Russell Sandberg y Rebeca Catto (Universidad de Exeter) fundamentan en su trabajo “Derecho y Sociología: hacia una comprensión más amplia de la religión”.

Por último, Anthony Bradney (universidad de Keele), en su artículo “Algunos pensamientos escépticos sobre el análisis académico del Derecho y de la religión en el Reino Unido”, examina tres aspectos de la realidad social y judicial que, entiende, suponen obstáculos a los estudios sobre el Derecho religioso inglés: las críticas al ya citado discurso del Arzobispo de Canterbury, en el que reclamaba, entre otras cuestiones, una mayor presencia en el ordenamiento del Derecho de las confesiones, en especial del Islam; la insensibilidad que muestran ciertos casos judiciales hacia la religión, resueltos sin tener en cuenta, ni intentar acomodar, las creencias de tal naturaleza; y la tendencia a marginar a las minorías religiosas, especialmente a los testigos de Jehová, valorando negativamente la profesión que hacen de sus doctrinas, incomprendidas por la opinión mayoritaria. El autor finaliza su trabajo realizando un llamamiento hacia la

consecución de un auténtico pluralismo social, donde se respeten las diferentes culturas y tradiciones religiosas, y sin que los poderes públicos entren a valorar los argumentos de fe -de por sí no racionales-.

Cierra el volumen unas conclusiones numeradas en torno a la situación de los estudios en materia de Derecho sobre las religiones en Inglaterra y Gales, que, al hilo de las ponencias, han escrito los coordinadores de la obra, Norman Doe y Russell Sandberg.

Estamos, pues, ante un libro fundacional del Derecho Eclesiástico en el Reino Unido, alentado por los dos prestigiosos profesores de Cardiff que han editado el volumen. La lectura del mismo permite acercarnos a la realidad existente en aquel país: el estado de la legislación y de la jurisprudencia, así como los comentarios doctrinales en torno a cuestiones tan relevantes como el estatus de las entidades de caridad, la Ley de parejas civiles, la trasposición de las directivas comunitarias sobre no discriminación, la aplicación de la Ley de derechos humanos, la evolución del Derecho regional en la materia de las relaciones entre los poderes públicos y las Iglesias, etc. A su vez, nos adentra en las discusiones y polémicas, no exentas de una fuerte crítica a las posiciones del Gobierno y de los jueces, que los asuntos religiosos producen en la sociedad británica.

El libro se inscribe en las iniciativas para el desarrollo de las investigaciones en materia de relaciones Iglesia-Estado que desde hace más de dos décadas viene realizando el *European Consortium for Church and State Research*. En concreto, el volumen es el número 7 de la colección *Law and Religion Studies*. Es de agradecer el impulso que esta organización da a los estudios de las ciencias en materia religiosa en Europa. Por ejemplo auspiciando la obra que se ha comentado.

AGUSTÍN MOTILLA

FERREIRO, Juan, *Islam and State in the EU. Church and State Relationships, Reality of Islam, Imams Training Centres*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2011, 384 pp.

Es de sobra conocido el papel central que está adquiriendo el tratamiento político y jurídico de la minoría musulmana en Europa. Se calcula que entre quince y veinte millones de personas de religión islámica viven en los países integrados en la Unión Europea. Dato estadístico que la convierte en la religión no cristiana más numerosa que habita en nuestras fronteras. En ocasiones este hecho se explica por la permanencia de la población de estas creencias en territorios que fueron históricamente ocupados por el Imperio turco, como en los supuestos de Chipre, Bulgaria -países en que los musulmanes alcanzan el 12% del conjunto de la población- o ciertas regiones de Grecia, como Tracia. Es, sin embargo, la fuerte inmigración que se produce en los siglos XX y XXI lo que representa el motivo principal de la presencia de personas de religión islámica en Europa. Singularmente en Estados europeos que mantuvieron colonias en Asia o África, como Francia, Inglaterra u Holanda. En estos países el número de musulmanes representa entre el 6 y el 8% del total de la población.

La evolución de ciertos grupos, movimientos o sectas del Islam hacia posiciones más extremistas -considerando la aplicación literal de una *Sharia*, petrificada en su versión del siglo X, el referente político que debe imponerse en la sociedad a través del aparato coactivo del Estado- y, en especial, el recurso a la guerra santa o *yihad* contra